



## Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133  
FAX: 973 700 263  
EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Procedimiento abreviado 147/2022 -D

Materia: Otrass materias (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida  
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a:  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACIO LLEIDA

Procurador/a:  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 4/2025

En Lleida a 9 de Diciembre de 2025

Vistos por Dña. ANA SUAREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Lleida, los presentes autos instados por la FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA DE LA CGT y la Sección Sindical de la CGT en la Diputación de LLEIDA, representada por [REDACTED] representada y asistida por la Letrada [REDACTED] contra la DIPUTACION DE LLEIDA representada y asistida por el Letrado [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En este Juzgado tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la administración por no realizar las aportaciones de los planes de pensiones , al no haber hecho el cálculo de la masa salarial en término de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Data i hora  
09/01/2025  
11:59

Signat per Suarez Blavia, Ana;



homogeneidad que permitiera observar si era posible hacer aportaciones a dichos planes y en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia condenando a la administración a en virtud de la misma condene a la administración al desembolso de las aportaciones ordinarias mensuales del Plan de Pensiones por parte de la Diputacion de Lleida conforme a su reglamento, ya devengados y siendo irrevocables a razón de las siguientes cuantías cada mes por año:

- a) 2014 calculadas a razón de 43,21€
- b) 2015 calculadas a razón de 42,91€
- c) 2016 calculadas a razón de 43,04€
- d) 2017 calculadas a razón de 43,85€
- e) 2018 calculadas a razón de 44,38€
- f) 2019 calculadas a razón de 45,00€
- g) 2020 calculadas a razón de 45,41€
- h) 2021 calculadas a razón de 45,13€
- i) 2022 calculadas a razón de 47,89€
- j) 2023 calculadas a razón de 50,38€
- k) 2024 a la espera de finalizar el año

Y al restablecimiento por el perjuicio económico causado a todos los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones de Promoción conjunta para el Personal en el Servicio de la Diputación y los organismos y entidades, por parte de la Diputacion de Lleida, como responsable del incumplimiento de las obligaciones ya devengadas e irrevocables, de no realizar las aportaciones en el plan de pensiones a una indemnización equivalente al interés legal del dinero pública anualmente en las leyes de Presupuestos generales del estado y declarar la obligación de la administración que a partir de año 2024 se declare la a entregar el calculo de la masa salarial en términos de homogeneidad para poder compararla anualmente y poder valorar si existe la obligación de realizar las aportaciones cuando se corresponda.

**SEGUNDO.-** Admitido a tramite se requirió a la Administración demandada para que aportara el expediente administrativo y una vez aportado y tras varios avatares procesales entre los que tuvo que declararse la nulidad de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
09/01/2025  
11:59

Signat per Suarez Blavia, Ana;



actuaciones , se dio traslado a la demandada para que contestara la demanda en el plazo de veinte días.

**TERCERO.-** Presentada la contestación a la demanda en la que se interesaba se declarara la inadmisibilidad del recurso dando traslado a la actora para que la contestara una vez verificado quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora fundamenta su pretensión de reembolso de las aportaciones al plan de Pensiones en base a que se había vulnerado el Reglamento de Planes de pensiones y la normativa relativa a ellos habida cuenta que la Diputación de Lleida, no había realizado desde el año 2014 ingreso alguno en el plan de pensiones ni había efectuado los actos preparatorios previos que le permitieran saber si, conforme a las leyes de presupuestos se le permitía hacer ingresos a los planes de pensiones, lo que ha supuesto un incumplimiento de sus responsabilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la normativa de planes de pensiones que regula el deber de realizar el desembolso de las aportaciones en la cuantía, forma y plazos previstos , facilitar los datos que, sobre los Partícipes, le sean requeridos por la Comisión de Control y sean necesarios para realizar sus funciones de supervisión y control, garantizándose la intimidad, reserva y confidencialidad de los datos y otras obligaciones que se establezcan , siendo un derecho de los partícipes debían ser contemplados sus derechos que se han visto vulnerados por la conducta de la administración con el añadido que las aportaciones eran irrevocables

Pretension a la que se opone la representación de la administración demandada no sin antes excepcionar que el recurso debía de inadmitirse por no concurrir ninguno de los supuesto casos de inactividad además de la falta de legitimación y de sucesión procesal respecto a la primera instante del recurso asi como la del [REDACTED] y de la Federacion que supuestamente representa , la falta de agotamiento en via administrativa y la desviación procesal



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Data i hora  
09/01/2025  
11:59

Signat per Suarez Blavia, Ana;



**SEGUNDO.-** Se apoya la reclamación efectuada primero por la [REDACTED] en nombre propio y como Delegada y como delegada de la Sección Sindical de la Confederación sindical del Trabajo, de la Diputación de Lleida en reclamación del desembolso de las aportaciones ordinarias mensuales plan de pensiones ya devengadas por los años: a) 2014 calculadas a razón de 43,21€ b) 2015 calculadas a razón de 42,91€ c) 2016 calculadas a razón de 43,04€ d) 2017 calculadas a razón de 43,85€ e) 2018 calculadas a razón de 44,38€ y el resarcimiento del perjuicio económico causado a todos los partícipes y beneficiarios del plan de Pensiones de Promoción conjunta para el Personal en el Servicio de la Diputación y los organismos y entidades, por parte de la Diputación de Lleida, como responsable del incumplimiento de las obligaciones, ya devengadas e irrevocables, de no realizar las aportaciones en el Plan de Pensiones y , posteriormente tras acordarse la nulidad de actuaciones por el [REDACTED] en representación de la citada Federacion solicitando el desembolso de las aportaciones ordinarias mensuales del Plan de Pensiones por parte de la Diputacion de Lleida conforme a su reglamento, ya devengados y siendo irrevocables a razón de las siguientes cuantías cada mes por año:

- a) 2014 calculadas a razón de 43,21€
- b) 2015 calculadas a razón de 42,91€
- c) 2016 calculadas a razón de 43,04€
- d) 2017 calculadas a razón de 43,85€
- e) 2018 calculadas a razón de 44,38€
- f) 2019 calculadas a razón de 45,00€
- g) 2020 calculadas a razón de 45,41€
- h) 2021 calculadas a razón de 45,13€
- i) 2022 calculadas a razón de 47,89€
- j) 2023 calculadas a razón de 50,38€
- k) 2024 a la espera de finalizar el año

Y al restablecimiento por el perjuicio económico causado a todos los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones de Promoción conjunta para el Personal en el Servicio de la Diputación y los organismos y entidades, por parte de la Diputacion de Lleida, como responsable del incumplimiento de las obligaciones ya devengadas e irrevocables, de no realizar las aportaciones en el plan de



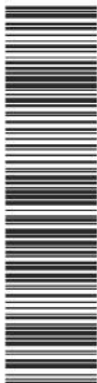
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Data i hora  
09/01/2025  
11:59

Signat per Suarez Blavia, Ana;

DOCUMENT Document Genèric: <b>NOTIFICACIO SENTENCIA que desestima el recurs</b>	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: [REDACTED] Pàgina 5 de 12	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



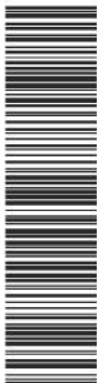
pensiones a una indemnización equivalente al interés legal del dinero pública anualmente en las leyes de Presupuestos generales del estado y declarar la obligación de la administración que a partir de año 2024 se declare la a entregar el calculo de la masa salarial en términos de homogeneidad para poder compararla anualmente y poder valorar si existe la obligación de realizar las aportaciones cuando se corresponda y ello en apoyo a la normativa y reglamento del Plan de Pensiones y la Ley de Presupuestos del año 2014 a 2023

**SEGUNDO.-** Ante todo debe significarse que el Auto de Nulidad de actuaciones se acordó e razón a que que no se habia podido construir por falta de claridad la autentica pretensión de la parte consistente en la reclamación de los perjuicios causados a todos los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones de Promoción conjunta para el Personal en el Servicio de la Diputación y dicho auto ya debía de haber servido a la actora , que difiere de la anterior que dio lugar al inicio del procedimiento para confeccionar una demanda en base a lo que realmente se pide y debidamente fundamentada a los efectos de que por esta proveyente pueda resolverse de conformidad a la ley si la supuesta falta de aportaciones al Plan de Pensiones por parte de la Diputacion obedecia o no al previo calculo del incremento salarial en términos de homogeneidad, del cálculo del incremento posible de la masa salarial y del cálculo de la cantidad disponible para aportaciones a los planes de pensiones, o en su caso si se supera el incremento permitido de la masa salarial para efectuar o no las aportaciones..

En contra la actual y potencial parte recurrente haciendo caso omiso a la declaracion contenida en el calendado Auto se limita sin fundamentación alguna a cortar y pegar la iniciática demanda que carecia de abosluta fundamentación como ha puesto de manifiesto una consolidada jurisprudencia no puede tenerse por una verdadera demanda el escrito que no suministra al Tribunal el contenido de la pretensión anulatoria ejercitada, al no acotar los preceptos concretos contra los que se dirige la impugnación ni fundar en modo alguno dicha pretensión, careciendo así de verdadero "petitum" y de la fundamentación jurídica, no reuniendo, por tanto, el "minimun" procesal que fija la LJ. Por lo que por más que quiera ampliarse el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva (en su vertiente de obtención de una Sentencia en cuanto al fondo del asunto), e interpretarse antiformalistamente las normas relativas a las formas procesales, la infracción de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 09/01/2025 11:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;		



los arts. 52 y ss de la LJCA es tan patente que debe determinar necesariamente la desestimación, de otra forma, se correría el riesgo de desvirtuar totalmente los preceptos procesales incurriendo así en la anarquía procedimental más absoluta y ello se declarar a la sazón de la inactividad alegada por la actora . Pero además no es posible quebrar el principio de igualdad procesal y subrogarse en la posición procesal del actor, asumiendo como propia una obligación, la de fundamentar jurídicamente la demanda, que la Ley impone al accionante. Y aunque el artículo 24 CE es contrario a una interpretación rigorista de los preceptos procesales, lo que resulta incuestionable es que jamás podrá prosperar, por falta de fundamentación, una demanda carente de fundamentos jurídicos.

**TERCERO.-** Efectivamente se basa la actora o entidad actora en la inactividad de la administración debiendo instruirse que el cauce procesal basado en la inactividad de la Administración regulado en el artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional , exige una reclamación previa a la misma para que se cumpla una prestación material concreta y determinada reconocida en una disposición legal que no precise de actos de aplicación a favor de una o varias personas determinadas y para el supuesto de que no se diera cumplimiento al requerimiento obtener mediante el oportuno recurso contencioso administrativo una Sentencia condenatoria de prestaciones a que alude el artículo 71.1 c) de la precitada Ley .

El Tribunal Supremo, en relación con la aplicación del artículo 29.1 de la Ley de esta Jurisdicción tiene establecido en numerosas sentencias la siguiente doctrina jurisprudencial: *"La Ley crea un recurso contencioso administrativo dirigido a obtener mediante sentencia de condena, una prestación material concreta y obligada a favor de una o varias personas determinadas reconocidas en una disposición general que no necesita de acto de aplicación. De esta manera se otorga al ciudadano un instrumento jurídico para combatir la pasividad y las dilaciones indebidas sin que este remedio permita a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones pues en tal caso se estaría*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/01/2025 11:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;	

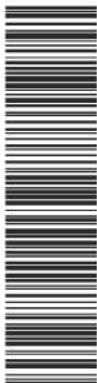


*invadiendo las funciones propias de aquellas; de ahí que la Ley se refiera a prestaciones concretas y por ello la eventual Sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos que estén establecidos por lo que el procedimiento singular previsto en el artículo 29 .1 de la ley jurisdiccional no constituye el marco adecuado para pretender el cumplimiento por la Administración del obligaciones que requieren la tramitación de un procedimiento contradictorio antes de su resolución excluyéndose por tanto, los procedimientos a instancia de particulares en que juega el mecanismo del silencio administrativo (TS de fecha 24 de julio de 2000 , 15 de febrero de 2005 , 14 de diciembre de 2007 y 1 de diciembre y 18 de noviembre de 2008 ).*

*Consecuencia de lo expuesto es que queda fuera del control de la inactividad por la vía del artículo 29.1 LJ el supuesto en que exista un cierto margen de actuación o apreciación por la Administración, incluso en el "cuando" de una decisión o actuación, de modo que la discrecionalidad administrativa opera como obstáculo a dicho control judicial, puesto que a los tribunales corresponde verificar si la Administración ha hecho un uso correcto de sus facultades, pero no el sustituir sus criterios ni decisiones. Lo manifiesta de modo muy expresivo la exposición de motivos de la LJ cuando, en relación con el recurso contra la inactividad de la Administración, dice que el control judicial "no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el cuándo de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad".*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span>
Data i hora 09/01/2025 11:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



La Jurisprudencia pues de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo reconoce el carácter singular del procedimiento de control de la inactividad de la Administración establecido en el artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional , al sostener que no constituye un cauce procesal idóneo para pretender el cumplimiento por la Administración de obligaciones que requieren la tramitación de un procedimiento contradictorio antes de su resolución.

En parecidos términos la Sentencia de la Sala de 14 de Diciembre de 2007 dice:"Así, a tenor del artículo 29.1 citado para que pueda hablarse de inactividad administrativa es necesario que la Administración este obligada a desplegar una actividad concreta que este establecida directamente por una disposición general, o un acto, contrato o convenio administrativo y de la cual sean acreedoras una o varias personas determinadas.

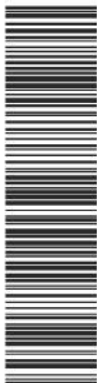
Ahora bien, cuando existe un cierto margen de actuación o apreciación por la Administración o cuando la disposición general que impone la obligación exija un acto concreto de aplicación no será posible la admisión del recurso contencioso administrativo contra la inactividad material de la Administración consistente en que no ha dictado el acto aplicativo exigido por la disposición general sino que, en estos casos en defensa de los derechos e intereses legítimos afectados, los administrados podrán interponer recurso contencioso administrativo frente a los actos expresos o presuntos en virtud de la técnica del silencio administrativo negativo respecto de los cuales se impone un régimen de recursos y de plazos de interposición distintos del exigido para los supuestos de impugnación de la inactividad material de la Administración".

Y la Sentencia de 1 de Octubre de 2008 , contiene las siguientes consideraciones jurídicas:

*"A tenor del art. 29.1 de la Ley de la Jurisdicción , y como recuerda la sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 2007 , para que pueda hablarse de inactividad administrativa a efectos de dicho precepto, es necesario que la Administración esté obligada a desplegar una actividad concreta, que esté establecida directamente por una disposición general, o un acto, contrato o convenio administrativo, y de la cual sean acreedoras una o varias personas determinadas.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 09/01/2025 11:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;		



*Como declaramos en sentencia de 18 de febrero de 2005 , el art. 29 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio, introdujo una importante novedad en el proceso contencioso-administrativo, implicando dicho art. 29 la concreción de la previsión contenida en el núm. 2 del art. 25 de la misma Ley en cuanto establece la posibilidad de recurso contra la inactividad de la Administración en los términos establecidos en esa Ley.*

*La exposición de motivos de la norma expresa que "Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos.*

*El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo.*

*De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el "quando" de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla.*

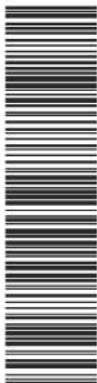
*De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas.*

*El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad".*

*La Sentencia antes citada de 14 de Diciembre de 2007 , excluye de la posibilidad de la aplicación de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de la Jurisdicción el supuesto en que exista un margen de actuación u apreciación por la Administración o cuando la disposición general que impone la obligación*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 09/01/2025 11:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;		



*de actuar exija un acto concreto de aplicación, en cuyo supuesto y, según afirma esa Sentencia, no será posible la admisión del recurso contencioso administrativo contra la inactividad material de la Administración consistente en que no se ha dictado el acto aplicativo exigido por la disposición general, sino que, en estos casos, en defensa de los derechos e intereses legítimos afectados, los administrados podrán interponer recurso contencioso administrativo frente a los actos expresos o presuntos en virtud de la técnica del silencio administrativo negativo, respecto de los cuales se impone un régimen de recursos y de plazos de interposición distintos del exigido para los supuestos de impugnación de la inactividad material de la Administración.*

*Efectivamente, la norma invocada exige que una disposición, acto, contrato o convenio establezca una prestación de forma clara y concreta en favor de una persona determinada, y sólo será la misma la que podrá acudir, ejercitando el derecho que dicha norma le atribuye, a exigir de los Tribunales, la adopción de las medidas concretas que impongan a la Administración la efectividad de la actividad omitida.*

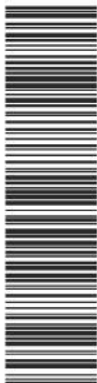
*Como recuerda la Sentencia de 24 de Julio de 2000 , " para que pueda prosperar la pretensión se necesita que la disposición general invocada sea constitutiva de una obligación, con un contenido prestacional concreto y determinado, no necesitado de ulterior especificación y que, además, el titular de la pretensión sea a su vez acreedor de aquella prestación a la que viene obligada la Administración, de modo que no basta con invocar el posible beneficio que para el recurrente implique una actividad concreta de la Administración, lo cual constituye soporte procesal suficiente para pretender frente a cualquier otra actividad o inactividad de la Administración, sino que, en el supuesto del artículo 29 lesionado por esta inactividad, ha de ser necesariamente un derecho del recurrente, definido en la norma, correlativo a la imposición a la Administración de la obligación de realizar una actividad que satisfaga la prestación concreta que aquel tiene derecho a percibir, conforme a la propia disposición general".*

**CUARTO.-** - Una radiografía de todo lo actuado en via administrativa y de la documental aportada a las actuaciones vaticinan que se deberá rechazar la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/01/2025 11:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;	

DOCUMENT Document Genèric: <b>NOTIFICACIO SENTENCIA que desestima el recurs</b>	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: [REDACTED] Pàgina 11 de 12	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>

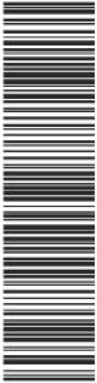


inactividad de la Administración aquí denunciada por no haber efectuado la aportación al Plan de Pensiones habida cuenta que la aportación a los planes de pensiones depende del cálculo de la masa salarial en términos de homogeneidad, del cálculo del incremento posible de la masa salarial y del cálculo de la cantidad disponible para aportaciones a los planes de pensiones, no estamos, pues, ante una obligación económica predeterminada en la ley, sino que su nacimiento y su cuantía depende de un cálculo considerando elementos no predeterminados en la propia norma ni en la normativa del plan de pensiones hecho este reconocido por la propia reclamante que manifiesta que el cálculo previo del incremento de la masa salarial en términos de homogeneidad es un requisito previo sin el que es imposible determinar si es posible (y exigible) realizar aportaciones a los planes de pensiones., y sino se dispone del referido calculo del incremento de la masa salarial por las anualidades reclamadas difícilmente se puede hablar de inactividad de la administración teniendo en cuenta, además, que para su desarrollo era imprescindible la elaboración de un Plan Parcial en ejercicio de las potestades discrecionales que la ley reconoce a la Administración y amparada por la predeterminación del calculo luego al subsumirse las aportaciones al Plan de Pensiones del referido calculo no podemos hablar en puridad de inactividad , no existiendo por otra parte requerimiento previo solicitando el cumplimiento de la determinación del calculo no encontrándonos ante un supuesto de inactividad material de la Administración que haya impedido al recurrente reaccionar jurisdiccionalmente en defensa de sus derechos e intereses legítimos, a la vista de los antecedentes fácticos e incluso jurídicos en los que se apoya la parte actora en su escrito de conclusiones no procede m'sa resolucio que la desestimación de la demanda por una falta de concreción que ya se declaró en el Auto de nulidad de actuaciones y porque la actora ha utilizado un cauce procedimental que no se ajusta a la normativa que regula los supuestos de inactividad de la administración , tampoco procede entrar en las numerosas causas de inadmisibilidad interesadas por la representación de la administración dado que el punto de inflexión de la mayoría de ellas se refiere a la iniciática demanda que desapareció del mundo jurídico al ordenarse la nulidad de actuaciones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/01/2025 11:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;	

DOCUMENT Document Genèric: <b>NOTIFICACIO SENTENCIA que desestima el recurs</b>	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: [REDACTED] Pàgina 12 de 12	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



**QUINTO.-** Todo ello determina que con la desestimación del recurso y las causas de inadmisibilidad deducidas por la demandada que no se haga declaracion en cuanto a las costas

Visto cuanto antecede

**FALLO**

DESESTIMAR la demanda interpuesta por la representación procesal de la la entidad FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA DE LA CGT contra la inactividad de la administración por no realizar las aportaciones de los planes de pensiones , al no haber hecho el cálculo de la masa salarial en término de homogeneidad que permitiera observar si era posible hacer aportaciones a dichos planes sin declaracion en cuanto a las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/01/2025 11:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;	